

Recurso 57/2025
Resolución 128/2025
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIRTECH LEVANTE, S.L.** contra la admisión de la oferta de otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Asistencia técnica a los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud que disponen de helipuertos para la gestión aeronáutica por parte del Servicio Andaluz de Salud, de los helipuertos de dichos hospitales”, (Expte. CONTR 2024 0000809547), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 549.992,72 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación procedió a acordar la admisión de las ofertas valoradas conforme a criterios de evaluación automática y a proponer la adjudicación a la oferta de C.R.F.F.

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de la mesa por la que admitía la oferta de la entidad que era propuesta como adjudicataria, tras la apertura de la oferta económica.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 13 de febrero de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal, tras reiteración, el día 20 de febrero de 2025.



El 21 de febrero de 2025, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a los interesados en el procedimiento para formular alegaciones, habiéndolas presentado C.R.F.F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, que ha quedado segunda clasificada tras la entidad propuesta como adjudicataria, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la admisión de una oferta de otro licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo y para una mejor comprensión de la controversia que el recurso plantea, hemos de tener en cuenta los siguientes datos de interés que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

- En sesión de la mesa de contratación celebrada el 20 de diciembre de 2024 tiene lugar la lectura y aprobación del informe sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor que emite la comisión designada al efecto, resultando la exclusión del procedimiento de la persona licitadora Estel Consulting BCN S.L. al no superar el umbral mínimo exigido en los pliegos.



En la misma sesión, se procede por la mesa de contratación a la apertura de los sobres electrónicos correspondientes a los criterios automáticos, de la que resulta que la entidad propuesta como adjudicataria C.F. oferta 211.747,20 €, IVA incluido, es decir, presenta la oferta de forma global y no por precios unitarios, tal como se indica en el modelo de oferta económica del PCAP que rige la licitación.

La mesa acuerda que se solicite aclaración, en el sentido de concretar su oferta al parámetro de precio unitario, sin que esta aclaración pueda suponer alteración sobre las cuantías globales ofertadas.

- En la siguiente sesión de la mesa, el 17 de enero de 2025, informa la Secretaria que se ha presentado por parte de AIRTECH LEVANTE, SL, escrito contra la aclaración solicitada por la mesa, por entender que realmente se da al licitador la posibilidad de cambiar su oferta, al conocer los precios unitarios ofertados por el otro licitador y pide que se deje sin efecto la solicitud de aclaración realizada y se desestime la oferta de C.F.

La mesa considera que la aclaración se ha solicitado en los términos y con los límites permitidos por la normativa contractual, y procede a valorar la documentación presentada en aclaración de la oferta, comprobando que mantiene exactamente los valores totales por cada lote que consta en la oferta económica presentada originariamente, concretando ahora el precio unitario por cada lote, que es el mismo en los tres lotes. Es decir, 317,024793 € sin I.V.A. para los tres lotes.

La mesa realiza una operación aritmética consistente en comprobar que, con la cifra en un primer momento ofrecida, al dividirse entre 24 meses, para volver a dividir la resultante después entre el número de helipuertos de cada lote (8 en los lotes 1 y 3; 7 en el lote 2), se obtiene exactamente el precio unitario de cada lote contenido en la documentación aclaratoria, por lo que no existe alteración alguna de la oferta.

A estos hechos acaecidos durante la licitación, las partes vierten las siguientes alegaciones:

1. Alegaciones de la entidad recurrente:

En primer lugar, alega que ha existido *“vulneración de los arts. 132, 133 y 176.1 LCSP. Art. 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”*.

Expresa que la entidad propuesta como adjudicataria al disponer del trámite para poder realizar aclaraciones, tenía una información privilegiada que le otorgó una evidente ventaja que alteró las condiciones de igualdad entre los licitadores.

Expresa que no puede conocerse si el licitador pretendía ofertar un precio distinto para cada uno de los lotes, o bien pretendía dar el mismo precio para todos los lotes, pero lo que sí está claro, es que debería haberlo reflejado en su oferta, antes de la apertura de los sobres.

Expresa que del Anexo VI del PCAP, resulta claro *“cómo debe cumplimentarse el mismo, sobre todo por si se pretende licitar a uno o más lotes. Está claro que al conocer la oferta del otro licitador que quedó en el concurso (AIRTECH LEVANTE), C.F. adaptó económicamente su oferta para adjudicarse la totalidad de los lotes”*.

Expresa que:



“Con la información publicada, el Sr. F.F. tuvo múltiples opciones para adaptar su oferta sin que varíe el precio total, por ejemplo:

(i) Si le interesaba más un lote que otro, pudo ofrecer un precio lo suficientemente bajo en uno de los lotes para ser más económico que el resto de licitadores y resultar adjudicatario, y en los otros lotes ofrecer un precio más alto y no ser adjudicatario, sin que hubiese variado la cuantía global ofertada.

(ii) Conociendo el resto de ofertas podía presentar un precio unitario global para todos los lotes, sin variar la cuantía global ofertada, y de esta forma también hubiera resultado adjudicatario de todos los lotes”.

De este modo llega a la conclusión de que incluso en el caso en el que la entidad recurrente, “hubiera propuesto un precio unitario diferente para cada uno de los lotes”, (...), la persona física propuesta como adjudicataria “hubiera podido realizar una oferta unitaria diferente para cada uno de los lotes, cabiendo así la posibilidad de que en alguno de estos lotes hubiera ofertado un precio superior al del otro licitador”.

Explica que existe una “vulneración a los arts. 176.1 LCSP y 84 del RD1098/2001, ya que la Mesa de Contratación califica erróneamente la situación planteada al abrirse el sobre nº 3, ya que, en ningún caso, debió solicitarse una aclaración (...) “porque los motivos de aclaración se encuentran tasados en la normativa de referencia, lo que se debió solicitar (...), fue una subsanación de la documentación presentada, pero no publicándose en la misma solicitud las ofertas de los otros licitadores. La regulación que resulta de aplicación, impide tajantemente las subsanaciones de las ofertas económicas”.

Aduce que si la mesa estimaba que “le asistía el derecho a poder subsanar su oferta, debió solicitarlo con carácter previo a la publicación de las ofertas del resto de licitadores, o al menos no debió publicar dichas ofertas sabiendo que existía un licitador que debía “subsanar” la suya. La actuación de la mesa no sólo vulnera el procedimiento administrativo de contratación, porque se permite subsanar la presentación de documentación que se encontraba debidamente explicada, en cuanto a su presentación se refiere, en los PCAP del contrato, sino que, además, vulnera la confidencialidad de la oferta presentada (...)”.

Interesa a mayor abundamiento, la aplicación del art. 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que regula el rechazo de proposiciones. Es decir, explica que, con ello, se está vulnerando el principio de igualdad de trato.

Concluye, tras abordar criterios doctrinales que “no sólo se ha permitido dicha ventaja respecto al resto de licitadores, sino que, a mayor abundamiento, ha tenido acceso a la oferta confidencial del resto de licitadores y, con dicha información, pudo preparar su contestación en el sentido pretendido, obtenido la proposición de candidato como adjudicatario a los 3 lotes ofertados”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica que para entender que es válida la aclaración debe partirse de los siguientes extremos fácticos, en primer lugar, de la configuración de los lotes del expediente, tres lotes diferenciados, de tal modo que conlleva una serie de helipuertos. De esta forma, para los lotes se configuran en el contrato del siguiente modo los helipuertos y los meses de servicio:

- Lote 1 se referencian 8 helipuertos para una duración de 24 meses.
- Lote 2 se referencian 7 helipuertos para una duración de 24 meses.



- Lote 3 se referencian 8 helipuertos para una duración de 24 meses.

De esta forma, el cálculo del precio de cada lote sería el resultado de aplicar en cada lote la siguiente fórmula:

Oferta global = (Numero de helipuertos del Lote) x (24 meses) x (importe ofertado por mes para cada helipuerto del Lote).

Explica que “*hay dos elementos fijos/inmutables para cada uno de los lotes: Por un lado, la duración (24 meses) y por otro el número de helipuertos del lote (7 para el lote 2 y 8 para los lotes 1 y 3)*”.

En segundo lugar, respecto de las concretas ofertas presentadas por C.F.F. se indicó en el acta de 20 de diciembre de 2024, que presentó una oferta global para cada uno de los lotes y no una única oferta para los tres lotes.

Entiende que la oferta por lote global es fundamental “*pues desmonta totalmente el argumento de la reclamante, respecto a la vulneración del principio de igualdad y confidencialidad de la oferta en la idea de que el otro licitador manejaba información privilegiada partiendo de la base de que sólo se realizó una oferta global para los tres lotes, lo que le permitiría “balancear” sus ofertas atendiendo a un conocimiento previo de las ofertas de su competidor (...)*”.

Explica así que mediante una “*ecuación de primer grado, era fácil conocer directamente cuál es el precio unitario para cada lote/helipuerto. Por lo que no se introduce ningún elemento nuevo en el procedimiento*”. Señala que:

“*Oferta global = (Numero de helipuertos del Lote) x (24 meses) x (importe ofertado por mes para cada helipuerto del Lote)*”. Lo que es igual a “*Importe ofertado por mes para cada helipuerto del Lote = Oferta global/ (Numero de helipuertos del Lote x 24 meses)*”.

Explica el órgano de contratación que desarrollando la fórmula se observa mejor el planteamiento de la sencillez de las operaciones. Así expresa:

“*Lote 1: 73.651,20 € = 8 helipuertos x 24 meses x importe ofertado por mes:*

Lote 1: importe ofertado por mes = 73.651,20 € / (8x24)

Lote 1: importe ofertado por mes = 73.651,20/192

Lote 1: importe ofertado por mes = 383,5999999 €

Lote 2: 64.444,80 € = 7 helipuertos x 24 meses x importe ofertado por mes

Lote 2: importe ofertado por mes = 64.444,80 € / (7x24)

Lote 2: importe ofertado por mes = 64.444,80/168

Lote 2: importe ofertado por mes = 383,5999999 €

Lote 3: 73.651,20 € = 8 helipuertos x 24 meses x importe ofertado por mes

Lote 3: importe ofertado por mes = 73.651,20 € / (8x24)

Lote 3: importe ofertado por mes = 73.651,20/192

Lote 3: importe ofertado por mes = 383,5999999 €.

Importe lote IVA incluido Importe Lote IVA excluido Importe IVA (21%)

Lote 1 73.651,20 € 60.868,76 € 12.782,44 €



Lote 2	64.444,80 €	53.260,17 €	11.184,63 €
Lote 3	73.651,20 €	60.868,76 €	12.782,44 €

Como puede observarse, el importe del lote 2 es diferente al de los lotes 1 y 3, lo cual es coherente con el hecho de que tiene un helipuerto menos que gestionar”.

Explica que desde un punto de vista matemático de “los 4 elementos de la formula, se tenían 3, dado que se conocía la oferta global de cada lote, la duración (24 meses) y los helipuertos de cada lote (7 para el lote 2, y 8 para los lotes 1 y 3). De esta forma, señala que queda “*matemáticamente acreditado*”, que no es posible que se pueda introducir con posterioridad al 20/12/2024 “*modificación alguna respecto del importe ofertado por mes*”.

En cuanto a la cuestión de si estamos ante una subsanación o una aclaración, expresa que lo solicitado es una aclaración,

y ello deriva del hecho de que “*no se le pide que introduzca ningún elemento nuevo, cambie algún parámetro o presente ningún documento no aportado previamente*”.

Expresa que el “*acta de la mesa de contratación celebrada el 17/01/2025 y que es objeto de este recurso, concreta expresamente está cuestión, abundando en la explicación de que no estamos ante una subsanación sino una aclaración. Así se indica literalmente: “Se comprueba que con la mera operación aritmética consistente en multiplicar dicho precio por 24 meses y el número de helipuertos de cada lote (8 en los lotes 1 y 3; 7 en el lote2), se obtiene exactamente la cantidad global de cada lote que había sido originariamente ofertada, y consta nuevamente en el documento de aclaración, por lo que no existe alteración alguna de la oferta*”.

3. Alegaciones de la persona física propuesta como adjudicataria.

Expresa que la aclaración efectuada “*no ha alterado, en modo alguno, mi oferta económica, ya que quedó subsanada con una simple operación aritmética de división del importe de cada Lote por 24 meses y el número de helipuertos por Lote, sin adicionar, ni reducir importe alguno de ningún capítulo o partida, quedando el precio de la oferta inalterado, tal y como se recogió en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 17/01/2025*”.

Apela al contenido de los artículos 95, 141.2, 326.2 a) de la LCSP, el artículo 22 del RGLCAP, el cual dispone que “*... el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, ...*” .

Asimismo, señala que el artículo 81.2 RGLCAP dispone: “*Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación*”.

Por último, alude al régimen de subsanación y mejora de la solicitud previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concluye expresando que “*es permisible solicitar aclaraciones o subsanaciones que pretendan solventar ambigüedades o errores, pero siempre que ello no suponga, en modo alguno, variación de la oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con los principios de igualdad, no discriminación y transparencia,*



propios de un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva proclamados como básicos de toda licitación en los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si el error detectado en la oferta económica presentada, como interpretó la mesa de contratación, es un mero error material y por tanto susceptible de subsanación, o por el contrario la aclaración solicitada supuso, como argumenta la recurrente, una alteración de la oferta realizada por la persona física propuesta como adjudicataria.

Pues bien, al respecto es necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».*

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación».* Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos».* Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».*

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, en la proposición económica presentada por la persona física propuesta como adjudicataria, la aclaración se llevó a cabo tras la apertura del sobre nº3 y la publicación de la correspondiente acta de la sesión de la mesa en el perfil de contratante, de tal modo que resulta fundamental, a la vista del concepto establecido de corrección de un error material, estar al supuesto concreto del presente recurso especial. A efectos de determinar estas circunstancias resulta fundamental precisar la forma establecida en el modelo del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para formular la oferta económica. Así se establecía el siguiente modelo de Anexo VI:

“MODELO DE OFERTA ECONÓMICA

Don/doña: _____ vecino/a de _____, provincia de _____, con domicilio en _____

(en el caso de actuar en representación), como representante de la persona licitadora _____, con domicilio en _____ CIF/DNI _____



_____, enterado/a del anuncio inserto en el perfil de contratante y en su caso el DOUE núm. _____, del día ____ de _____ de _____, y de las condiciones y requisitos para concurrir al procedimiento abierto para la contratación de: _____, se encuentra en situación de acudir como persona licitadora al mismo.

A este efecto, hace constar que conoce el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que sirven de base a la convocatoria; que acepta incondicionalmente sus cláusulas; que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración y que se compromete en nombre ._____ (propio o de la persona licitadora a la que representa) a tomar a su cargo los servicios mencionados, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones expresados, por el importe que a continuación se expresa:

- Importe total (IVA incluido): _____ €.
- Importe total (IVA excluido): _____ €.
- % IVA: _____. Importe IVA: _____ €

Lotes (en su caso):

- Nº de lote: ____
- Importe lote (IVA incluido): _____ €
- Importe lote (IVA excluido): _____ €
- % IVA: ____ Importe IVA: _____ €

En caso de adjudicación por precios unitarios:

- Precio unitario (IVA incluido): _____ €
- Precio unitario (IVA excluido): _____ €
- % IVA: ____ Importe IVA: _____ €

Lotes (en su caso):

- Nº de lote: ____
- Precio unitario (IVA incluido): _____ €
- Precio unitario (IVA excluido): _____ €
- % IVA: ____ Importe IVA: _____ €

En su caso, oferta integradora: _____

Orden de preferencia respecto a la adjudicación de los lotes a los que licite: _____

Fdo.: ...”

Observamos la existencia de un modelo que puede ser utilizado, tanto para precio a tanto alzado, como por precio unitario. No obstante, es cierto que el cuadro resumen del PCAP en su apartado 8 exponía que el sistema de determinación del precio era por precio unitario, de tal modo que el precio unitario mensual por helipuerto gestionado era de 548 euros IVA incluido de máximo. Sin embargo, el modelo de anexo VI, si bien recogía la forma en la que debía hacerse, es cierto que la forma en la que está configurado para el presente procedimiento no guardaba coherencia si únicamente se podía presentar la oferta por precios unitarios. Cumple advertir que el



PCAP estaba consentido para todas las partes, debiéndose estar también a los posibles equívocos que la versión aprobada pudiere ocasionar.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de otras variables que permitían deducir la oferta por precios unitarios, debemos citar que en el apartado 7 del cuadro resumen del PCAP se establecía que el plazo de ejecución era de 24 meses. También, se determinaba, en cuanto a los helipuertos donde se prestaría el servicio, en ejecución del contrato, que en el lote 1 se referenciaban 8 helipuertos para la duración de los 24 meses. (Almería (H. de la Inmaculada de Huércal Overa, H. de Torrecárdenas y H. de Poniente en El Ejido), Jaén (H. San Agustín de Linares, H. Neurotraumatológico y H. Alto Guadalquivir en Andújar), Granada (H. San Cecilio, en el Campus de la Salud de Granada, y H. de Baza). En el lote 2 se referenciaban 7 helipuertos para una duración de 24 meses. (Cádiz (H. de Jerez de la Frontera, H. Punta de Europa en Algeciras y H. de la Línea de la Concepción), Huelva (H. Juan Ramón Jiménez) y Sevilla (H. de la Merced en Osuna, Antiguo Hospital Vigil de Quiñones en Sevilla, y H. de Lebrija). Y en el lote 3 se referenciaban 8 helipuertos para una duración de 24 meses, Málaga (H. Valle del Guadalhorce, H. de Antequera, H. Virgen de la Victoria en Málaga, H. de la Serranía en Ronda y H. Costa del Sol en Marbella) y Córdoba (H. Reina Sofía, H. de Montilla y H. de Palma del Río). Es decir, se conocían con certeza los helipuertos de cada lote, 8, 7 y 8 respectivamente para los lotes 1, 2, y 3.

Siendo estas dos variables determinadas por el propio pliego, quedaba una, fundamental, pero que resultó aportada por el licitador en su oferta, cual fue, distinguir en su propia oferta global el lote 2, correspondiente a 7 helipuertos, de la oferta global, coincidente de los lotes 1 y 3.

Así, en el importe de cada lote ofrecido por la persona física propuesta como adjudicataria resultaba que

	Importe lote IVA incluido	Importe Lote IVA excluido	Importe IVA (21%)
Lote 1	73.651,20 €	60.868,76 €	12.782,44 €
Lote 2	64.444,80 €	53.260,17 €	11.184,63 €
Lote 3	73.651,20 €	60.868,76 €	12.782,44 €

Así, de este modo, de los 4 elementos de la fórmula aplicable, constaban ya 3, dado que se conocía la oferta global de cada lote, (dado que así se formuló), la duración (24 meses) y los helipuertos necesarios para determinar la oferta unitaria de cada lote (7 para el lote 2 y 8 para los lotes 1 y 3), es decir, era deducible conocer directamente cual es el precio unitario para cada lote/helipuerto.

Lo más importante en este punto de la resolución es advertir que no es cierto completamente lo que señala la entidad recurrente en su recurso cuando expresa que la persona física propuesta como adjudicataria hubiera realizado una oferta global por 211.747,20 €, IVA incluido. Es decir, también estaba la oferta global por lote que omite en su escrito de recurso especial, que es determinante para poder concluir que no ha podido alterar su proposición.

Este extremo es fundamental, pues la diferenciación por lotes, con el resto de las variables que otorga el PCAP hacía fácilmente determinable el precio unitario.



Al respecto, resulta también fundamental examinar los términos en los que fue solicitada la aclaración. Así, se le comunicó que se requería “escrito en el que la persona licitadora concrete su oferta al parámetro de precio unitario, sin que esta aclaración pueda suponer alteración sobre las cuantías globales ofertadas (presenta la oferta de forma global y no por precios unitarios tal como se indica en el modelo de oferta económica del PCAP que rige la licitación)”.

La aclaración fue contestada, completando de la siguiente forma el Anexo VI:

“Anexo VI MODELO DE OFERTA ECONÓMICA

“Don C.R.F.F., vecino de (...) enterado del anuncio inserto en el perfil de contratante y en su caso el DOUE núm. 158/2024, del día 14 de agosto de 2024, y de las condiciones y requisitos para concurrir al procedimiento abierto para la contratación de: Asistencia técnica a los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud que disponen de helipuertos para la gestión aeronáutica por parte del Servicio Andaluz de Salud, de los helipuertos de dichos hospitales. Expediente nº 2501/2023, se encuentra en situación de acudir como persona licitadora al mismo.

A este efecto, hace constar que conoce el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que sirven de base a la convocatoria; que acepta incondicionalmente sus cláusulas; que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración y que se compromete en nombre propio a tomar a su cargo los servicios mencionados, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones expresados, por el importe que a continuación se expresa:

- Importe total (IVA incluido): 211.747,20 €.
- Importe total (IVA excluido): 174.997,68 €.
- % IVA: 21. Importe IVA: 36.749,51 €.

Lotes (en su caso):

Nº de lote: 1

- Importe lote (IVA incluido): 73.651,20 €.
- Importe lote (IVA excluido): 60.868,76 €
- % IVA: 21 Importe IVA: 12.782,44 €

Nº de lote: 2

- Importe lote (IVA incluido): 64.444,80 €.
- Importe lote (IVA excluido): 53.260,17 €
- % IVA: 21 Importe IVA: 11.184,63 €.

Nº de lote: 3.

- Importe lote (IVA incluido): 73.651,20 €
- Importe lote (IVA excluido): 60.868,76 €
- % IVA: 21 Importe IVA: 12.782,44 €

Por precios unitarios:

- Precio unitario (IVA incluido): 383,599999 €
- Precio unitario (IVA excluido): 317,024793 €
- % IVA: 21 Importe IVA: 66,575206 €



Lotes:

- Nº de lote: 1

- Precio unitario (IVA incluido): 383,599999 €

- Precio unitario (IVA excluido): 317,024793 €

- % IVA: 21 Importe IVA: 66,575206 €

Nº de lote: 2

- Precio unitario (IVA incluido): 383,599999 €

- Precio unitario (IVA excluido): 317,024793 €

- % IVA: 21 Importe IVA: 66,575206 €

Nº de lote: 3

- Precio unitario (IVA incluido): 383,599999 €

- Precio unitario (IVA excluido): 317,024793 €

- % IVA: 21 Importe IVA: 66,575206 €

Es decir, era confirmatorio, de lo que se estimaba deducible de los datos que ya tenía el órgano de contratación, por lo que no puede hablarse de alteración de la oferta. Al igual que la propia entidad recurrente, de forma coherente la persona licitadora propuesta para la adjudicación ofertaba el mismo precio unitario por cada lote, guardando relación con los datos globales inicialmente expresados en la oferta.

En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, citada más arriba, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Si bien los precios unitarios son un elemento clave para la determinación de la proposición económica y del definitivo precio del contrato, ello no conlleva, convertir a los precios unitarios ofertados del modo en el que resultó redactado el Anexo VI citado, y consentido por las partes, en una forma inequívoca de realizar la proposición económica del contrato, de tal modo que atendiendo a las circunstancias concretas del caso, y teniendo en cuenta la forma de realizar la proposición económica global por lotes, posteriormente no ha sido posible modificar la oferta lote a lote para hacerse valedor de la condición de ser propuesto como adjudicatario.

Debe ponerse de relieve que, si bien la aclaración de la proposición se produce en un momento en el que ya se conoce la oferta del otro licitador, aquella no supone la introducción de un nuevo elemento interpretativo para la cuantificación de la oferta, sino la confirmación de lo que cabe deducir teniendo en cuenta las variables existentes en el momento de apertura del sobre número 3. Si bien podría haberse sido más diligente, no llega al extremo esa falta de diligencia del licitador al redactar la oferta económica en el Anexo VI que no permita, interpretar que estemos ante un error material, de tal modo que no se le propicia un trato de favor respecto al otro interesado en la licitación. Una interpretación rigorista eliminaría toda concurrencia en el presente procedimiento de contratación, sin que quede demostrado que la aclaración haya supuesto ninguna ventaja a la persona física propuesta como adjudicataria.



Más aún cuando se demuestra que no es cierto que la entidad propuesta como adjudicataria ofertase únicamente la cantidad global por todo el contrato. Por ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP no estamos ante una causa de exclusión, pues no ha existido la posibilidad de alterar la oferta, al estar constreñido a lo ofertado por cada lote, en función de los parámetros de meses y helipuertos de cada lote.

A mayor abundamiento, y sobre la posibilidad de solicitar a los licitadores aclaraciones de sus ofertas, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre y 131/2013, de 28 octubre, o la Resolución 152/2021, de 22 de abril de 2021. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”* Y concluye la sentencia citada que *“(…) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de



2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable. Es eso lo que se ha llevado a cabo con la aclaración, confirmando el precio unitario deducible con los datos que ya constaban en el órgano de contratación en el momento de requerir la aclaración.

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto contra la admisión de la oferta de la persona física propuesta como adjudicatario del referido contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIRTECH LEVANTE, S.L.**, contra la admisión de la oferta de otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado del contrato denominado “Asistencia técnica a los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud que disponen de helipuertos para la gestión aeronáutica por parte del Servicio Andaluz de Salud, de los helipuertos de dichos hospitales”, (Expte. CONTR 2024 0000809547), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

